



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0362

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la sociedad **LATINLINK PROYECTOS E INVERSIONES S.A.**, identificada con NIT 830.092.321-4, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO HERRERA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.416.622 de Usaquén, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante escrito con radicación 2006ER60777 del 27 de diciembre de 2006, el registro del elemento de publicidad tipo valla obra en construcción de una cara o exposición convencional, ubicado en la Calle 93 bis No 20-79, de esta ciudad.

Que mediante Resolución 2962 del 26 de septiembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual, de la valla a instalar en el predio ubicado en la Calle 93 bis No 20-79, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LATINLINK PROYECTOS E INVERSIONES S.A.**, identificada con NIT 830.092.321-4.

Que en el mismo acto administrativo antes citado, se resolvió ordenar el desmonte del elemento de publicidad tipo valla obra en construcción, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que el citado acto administrativo se notificó en forma personal el 13 de noviembre de 2007, a la sociedad **LATINLINK PROYECTOS E INVERSIONES S.A.**, identificada con NIT 830.092.321-4, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO HERRERA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.416.622 de Usaquén, en su calidad de representante legal.

Que mediante escrito del 20 de noviembre de 2007, con presentación personal y radicación 2007ER49323 de la misma fecha, suscrita por el señor **CESAR AUGUSTO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.416.622 de Usaquén, quien acreditó su calidad de representante legal de la sociedad **LATINLINK PROYECTOS E INVERSIONES S.A.**, identificada con NIT 830.092.321-4, según el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual anexó al mencionado escrito, e interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2962 del 26 de septiembre de 2007, acto administrativo expedido por la Directora Legal Ambiental, mediante el cual se negó el registro de

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0362

publicidad exterior visual, del elemento de obra en construcción de una cara o exposición convencional, ubicado en la Calle 93 bis No 20-79, de esta ciudad.

DE LA PETICIÓN

Solicita la sociedad recurrente a través de su representante legal que se revoque totalmente lo dispuesto en la Resolución 2962 del 26 de septiembre de 2007, y así lo argumenta:

"... De la anterior norma debemos destacar inicialmente, que el titular de la licencia de construcción es el obligado a instalar un aviso durante la ejecución de las obras y partir de la expedición de esta.

"Como se puede observar en nuestro caso particular, cuando se solicitó la autorización de la colocación de la valla, ni siquiera estábamos hablando de iniciación de obra. A duras penas se estaba promoviendo un negocio futuro.

"Es decir, si bien acudimos a su despacho a para solicitar un permiso, el mismo ha sido con base en el desarrollo de un futuro proyecto de construcción, por lo que en la fecha en que se solicitó, es decir, 27 de diciembre de 2.006, no existía un proyecto definido que soportara la solicitud de una licencia de construcción, por ende, lo que se buscaba promover era una forma de vivir bajo la concepción de un proyecto de construcción al futuro, no el proyecto en sí, por que reitero, para esa época todavía no se había expedido la licencia de construcción.

"Por tanto, no entendemos como la administración nos impone la aplicación de una normatividad que no viene al caso, ya que la sociedad que represento no era titular de la licencia de construcción y lo que estaba promoviendo la valla, no es propiamente la construcción de un edificio bajo la modalidad de propiedad horizontal, en forma inmediata.

"Como bien lo señala la entidad, el arte de la valla no contiene la conformación requerida por la norma.

"Y no la contiene, por lo que hemos venido manifestando, la idea de nuestra sociedad había sido la de ir promoviendo un nuevo y confortable estilo de vivir, dentro de la concepción de un futuro edificio con las más modernas comodidades por eso el contenido del eslogan (sic.)

"Lo que nosotros vemos con este fallo (sic), es que la administración nunca indagó realmente cual era la intención de LATINI,INK PROYECTOS E INVERSIONES, con la VALLA publicitaria, simplemente se ha dedicado, y lo digo en forma respetuosa, a citar en forma general una normatividad sin buscar la verdad verdadera en todo este asunto.

"Esto nos lleva a oponernos a cualquier clase de sanción que se nos quiera imponer, mas aún, cuando hoy las circunstancias 11 meses después de la solicitud han cambiado radicalmente."

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que en la parte resolutive del acto administrativo acusado, se indica que solo procede el recurso de reposición contra el acto que niega el registro del elemento de publicidad exterior visual, recurso que se encuentra en consonancia con lo previsto en el trámite establecido en la Resolución 1944 de 2003 y el cual se encuentra vigente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

N.º 0362

Que antes de entrar a analizar los argumentos presentados por parte de la recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos formales previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el escrito del recurso presentado por el representante legal de la sociedad **LATINLINK PROYECTOS E INVERSIONES S.A.**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, y que reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el examen de razones y argumentos con el fin de resolverlo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C- 0535 de 1996, en particular sobre el tema, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar el análisis antes indicado sobre los argumentos de la sociedad recurrente, a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, en su artículo 1º, señala el campo de aplicación, y se refiere a las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, es decir, establece la facultad para que las autoridades nacionales reglamenten la norma, fijando las condiciones para poder ejercer tal actividad.

En el artículo 2º, al regular la sustancialidad de la norma, señala como objeto, el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente y la seguridad vial, lo cual por supuesto concuerda con la finalidad que se propone esta Secretaría al adoptar la determinación que es objeto de cuestionamiento. Tal artículo ordena que esta ley se interprete y aplique teniendo en cuenta estos objetivos.

El artículo 3º establece la posibilidad de colocar Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989, o de las normas que la modifiquen o sustituyan y en donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2625 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente U.S. 0362

4

Finalmente, el artículo 4° de la Ley en cita, fija las condiciones de la Publicidad Exterior Visual en zonas urbanas y rurales, la cual deberá reunir los requerimientos que para tal efecto señala este artículo.

Sobre el alcance de la normatividad antes señalada, la H. Corte Constitucional, se pronunció mediante la Sentencia C-064/98 - Expediente T-1765, demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 140 de 1994. Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), conforme con la cual, precisó:

"PATRIMONIO ECOLOGICO LOCAL-Competencia concurrente/PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO-Concepto

"Determinada la competencia concurrente del legislador y de las autoridades municipales o indígenas en relación con el tema del patrimonio ecológico estrictamente local, la Corte delimitó la órbita de cada una de estas competencias concurrentes acudiendo al principio de rigor subsidiario que recoge el artículo 288 constitucional, con fundamento en el cual sostuvo que "las normas nacionales de política ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional." "PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-Competencia residual de concejos distritales, municipales y autoridades de territorios indígenas.

"Las normas acusadas son ejecutables, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje."

"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales finalidades establecer el marco jurídico dentro del cual el Alcalde Mayor, como primera autoridad de policía, ejerce la potestad reglamentaria en esta materia.

Que respecto a los fundamentos del recurso propuestos por el representante legal de la sociedad **LATINLINK PROYECTOS E INVERSIONES S.A.**, primer lugar, nos referiremos al argumento con forme con el cual la información presentada por la sociedad solicitante, en su oportunidad, efectivamente no contenía todos los datos e indicaciones, y autorizaciones previas para que la

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Cra. 6 No. 14-98 Fisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2626 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0362

5

publicidad a terceros fuera cierta y completa, entre otros, y pretende trasladar la carga de la prueba a la administración, para que sea ésta y no el solicitante el responsable de establecer, como lo afirma la sociedad recurrente, a través de su representante legal, quien establezca las intenciones y motivos de aquella.

Que la jurisdicción administrativa es rogada y por tanto es del resorte de quien solicita una autorización o permiso, como en el caso presente, demostrar de forma idónea y completa los requisitos que la normatividad establece y sobre dicha información procede la administración. Si bien lo afirma la recurrente, se establece que efectivamente la decisión administrativa se funda en la confrontación entre las disposiciones legales vigentes y la información arrojada a la solicitud respectiva, por tanto deviene en una decisión sustentada, cierta y legal.

Que de acuerdo con los antecedentes normativos que antes se indicaron y que soportan dada la confesión de la recurrente, por intermedio de su representante legal, permite conformar la decisión respectiva que en todo caso no constituye una sanción como se afirma en el escrito de interposición del recurso. Otra situación se presentará, si a pesar de la decisión adoptada, por esta Secretaría, la sociedad **LATINLINK PROYECTOS E INVERSIONES S.A.**, mantiene en espacio público el elemento de publicidad exterior, sin contar con la autorización ambiental respectiva será acreedor a las sanciones que previos los procedimientos reglados establece la normatividad vigente para el Distrito Capital.

Que de otra parte, si las circunstancias han variado desde la solicitud inicial de autorización ambiental para la instalación de un elemento de publicidad exterior, es necesario que el interesado, presente la información correspondiente y la soporte en los documentos que se indican en las normas que regulan la materia para que la administración adopte la decisión de fondo.

Que en relación con la argumentación sobre la procedibilidad de presentar con la solicitud de registro, la copia de la licencia de construcción, la fotografía o plano, del elemento de publicidad exterior, es pertinente entonces transcribir el texto de la disposición correspondiente, Resolución 1944 de 2000, para ilustrar a la recurrente, sobre la exigencia de tales documentos, que resultan necesarios, se reitera, para soportar la decisión administrativa respectiva, y que se encuentran justificados, no por el mero trámite, sino precisamente, y se insiste, en sustentar mediante un documento el pronunciamiento de la autoridad, que en el caso presente, no resulta tan claro o evidente, como en su criterio opone el recurrente, y por tanto, se hace indispensable aportarlo:

"ARTÍCULO 6º.- SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, los cuales contendrán por lo menos:

a) "El tipo de elemento en que se instalará la publicidad exterior visual señalando si está instalada en mobiliario urbano o si es aviso, valla, mural artístico, pendón, pasacalle, globo anclado, maniquí, elemento inflable o colombina. En todos los casos se indicará el área del elemento la cual debe cumplir con las normas vigentes. Cuando se trate de avisos conformados por letras y/o logos, el área del aviso se medirá haciendo uso de la figura geométrica rectangular que lo comprenda. Cuando se trate de vallas se especificará si es convencional o tubular.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 335 2926 - 334 5039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LL 0362

6

- b) "El carácter o fin de publicidad exterior visual, distinguiendo si es, artística, cívica, comercial, cultural, informativa, institucional, política, profesional, turística o de obra de construcción.
- c) "La dirección exacta del inmueble en donde se instalará la publicidad exterior visual y su número de folio de matrícula inmobiliaria. Cuando el inmueble no tenga dirección se acompañará la certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo del Catastro Distrital. En zonas residenciales netas sólo se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual tipo avisos adosados a fachada en los términos del lit. c) del Art. 5 del Decreto 959 de 2000.
- d) "El número de la licencia de tránsito y las placas de los vehículos en que se instalará la publicidad exterior visual. Cuando se trate de vehículos de transporte público se indicará el modelo y tipo de combustible que utiliza.
- e) "La identificación de la parte del inmueble o de mobiliario urbano en que se instalará la publicidad exterior visual, señalando entre otros si es en fachada, culata en el caso de los muros artísticos, patio interno, parqueadero o muro de cerramiento.
2. "Identificación del anunciante, del propietario del elemento o de la estructura en que se publicita y el propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual así:
- a) "Las personas naturales se identificarán con su nombre y número de documento de identidad.
- b) "Las personas jurídicas mediante certificado de existencia y representación legal.
- c) "Dirección y teléfono.
3. "Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece. Para éstos efectos se adjuntará a la solicitud:
- a) "Fotografía o plano del inmueble en el que aparezca el sitio en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando el área total de la fachada útil sobre la cual se calculará el área para instalar avisos. Para vallas que se instalan en predios privados, se deberá anexar el plano en planta u escala en el que conste las zonas de protección ambiental, si existe, y plano de localización a escala 1:3 000 ajustado a las coordenadas de Bogotá, cuando no se cuenta con manzana catastral. Para elementos separados de fachada se deberá anexar plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, cuando a ello hubiere lugar.
- b) "Fotografía o plano del vehículo en el que aparezca el área de la capota, de los costados laterales o del posterior sobre la cual se calculará el porcentaje de área para la instalación de la publicidad exterior visual.
- c) "El texto completo de la publicidad exterior visual. Cuando se trate de publicidad exterior visual de temporada se indicará éste hecho en la solicitud y el registro se hará con esa anotación. En consecuencia no se requerirá actualización para cambiar la publicidad de temporada.
- d) "El texto de la publicidad exterior visual deberá cumplir con lo dispuesto en la ley 14 de 1979 y el numeral 1 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, que disponen utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 1 - 0 3 6 2

7

4. "Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización, traslado o prórroga del registro. Cuando se trate de actualización o prórroga se indicará el número y fecha del registro vigente.
5. "Duración del evento para el que solicita registro de publicidad en pasacalles o pasavías y pendones.
6. "Indicar si la publicidad está iluminada y la forma de iluminación, según lo establecido en el lit. c) del art. 5 y el art. 13 del Decreto 959 de 2000.
7. "Manifestar, el responsable de la publicidad exterior visual, bajo gravedad de juramento que se entenderá prestada con la firma de la solicitud, que la información contenida en la misma se ajusta a las verdaderas características de publicidad exterior visual cuyo registro se solicita y que cuenta con la autorización de propietario del inmueble para la instalación del elemento de publicidad exterior visual, cuando el responsable no sea propietario del inmueble.
8. "Indicar si el elemento de publicidad exterior visual cuenta con registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, el número y fecha de expedición, y el número de expediente si lo tiene."

Obsérvese los requisitos indicados por la anterior disposición, es así como con el cumplimiento de aquellos generan obligatoriedad tanto al particular en su solicitud como a la autoridad ambiental para proceder al registro respectivo, previa la verificación del cumplimiento de las exigencias de información y soportes según las disposiciones vigentes, caso contrario se tomarán otras medidas, ora preventivas, ora sancionatorias.

Que en cuanto a las afirmaciones por parte del apoderado de la recurrente en cuanto a "conocer" el proceder de la administración, resulta plausible, pero igual no puede ser excusado en cuanto a desconocer la normatividad vigente para la solicitud del registro, pues efectivamente la ignorancia de la ley no sirve de excusa de acuerdo con el principio fundamental de derecho, de consagración positiva.

Que además cabe destacar que el registro de un elemento de publicidad exterior visual se encuentra determinado entre otros aspectos por el sitio de ubicación, la orientación, la estructura del soporte, el tipo de publicidad, la iluminación y el texto incorporado en el elemento en sí, de dicho conjunto de elementos, se determina la viabilidad o no de otorgar por parte de la autoridad administrativa ambiental competente un registro al elemento de publicidad visual exterior.

Lo anterior bajo la salvedad de que si bien es cierto, que los motivos para negar a la sociedad recurrente el registro solicitado, fue la misma de que no cumplía con los requisitos que dentro del término establecido, pues de no reunirlos se fuerza tomar una decisión de fondo por desconocimiento o vulneración a las normas ambientales.

Que respecto al argumento relativo a falsa motivación, por la cita del Decreto 459 de 2006, es preciso señalar que si bien en el epígrafe del acto administrativo de requerimiento a la sociedad **LATINLINK PROYECTOS E INVERSIONES S.A.**, se incluyó la cita del Decreto Distrital 459 de 2006, ha de tenerse presente que corresponde dicha reglamentación a una medida administrativa que a partir de la aplicación del principio de precaución, que acogió la Ley 99 de 1993, permite

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente U > 0 3 6 2

tener presente la motivación de las acciones que la autoridad ambiental urbana hoy cumple para garantizar el derecho al ambiente sano de los habitantes de esta ciudad.

De acuerdo con lo antes expuesto, la solicitud presentada por la sociedad recurrente, no está llamada a prosperar y así se expresará en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en consecuencia, en la parte resolutive de este acto administrativo, se confirmará la Resolución recurrida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º, que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo, el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que es competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal h, la función del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, las funciones de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

X



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AL 0362

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución 2962 del 26 de septiembre de 2007, por la cual se negó el Registro de Publicidad Exterior Visual, y se ordenó el desmonte del elemento de obra en construcción de una cara o exposición convencional, ubicado en la Calle 93 bis No 20-79, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LATINLINK PROYECTOS E INVERSIONES S.A.**, identificada con NIT 830.092.321-4, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO HERRERA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.416.622 de Usaquén, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad **LATINLINK PROYECTOS E INVERSIONES S.A.**, identificada con NIT 830.092.321-4, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO HERRERA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.416.622 de Usaquén o por su apoderado debidamente constituido, en la carrera 16 A No. 78-11 oficina 601 Edificio IOKOS Lago II, de Bogotá, dirección indicada en el texto del memorial de interposición del recurso que se resuelve.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que una vez presentada la información requerida al petionario, se continúe el trámite y se expida el respectivo informe técnico.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 ENE 2008


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.-
Revisó y aprobó:

LATINLINK PROYECTOS E INVERSIONES S.A. (RES 2962/07)

SECRETARIA DISTRTAL DE AMBIENTE

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia